



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2324/2018

En la Ciudad de México a seis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2324/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinte de noviembre del año dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la parte recurrente formuló solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **0314000266218**, a través de la cual requirió, lo siguiente:

“ ...

SABER SEGUN EL ESCRITO QUE EXHIBIERON LOS BENEFICIARIOS DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL DIA 4 DE JULIO DE 2018, ANTE LA DIRECCION DE INTEGRACION Y SEGUIMIENTO A LA DEMANDA DE VIVIENDA, EN DONDE RATIFICAN A LA C. COMO GESTORA DE LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES.

1.- SABER A CUANTOS BENEFICIARIOS REPRESENTA

2.- SABER TOMANDO ENCUESTA, EL ESCRITO QUE PRESENTARON LOS BENEFICIARIOS PARA RATIFICAR A LA C., COMO GESTORA DE LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES ANTES CITADOS.

3.- SABER QUIEN REPRESENTA A LOS BENEFICIARIOS RESTANTES QUE NO FIRMARON NI RATIFICARON EL ESCRITO ANTES CITADO QUE FACULTA A LA C. COMO GESTORA ANTE EL INVI, DEL PROYECTO DE VIVIENDA CITADO.

4.- SABER QUIEN GESTIONA LOS EXPEDIENTES DE LA MINORIA DE BENEFICIARIOS QUE NO REPRESENTA LA C.. DEL PREDIO ANTES CITADO, Y QUIEN SE OBLIGA A LAS DIVERSAS RESPONSABILIDADES QUE DEBE DE TENER LOS BENEFICIARIOS PARA ESTE PROYECTO DE VIVIENDA EN EL INVI Y CON LA CONSTRUCTORA QUE EDIFICA LA OBRA EN ESTE INMUEBLE.

...”. (Sic)



II. El treinta de noviembre del dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

Oficio CPIE/UT/002860/2018.

“ ...

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, registrada con número de folio 0314000266218 ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de inicio de trámite 20 de noviembre de 2018, mediante la cual requiere lo siguiente:

“SABER SEGUN EL ESCRITO QUE EXHIBIERON LOS BENEFICIARIOS DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL DIA 4 DE JULIO DE 2018, ANTE LA DIRECCION DE INTEGRACION Y SEGUIMIENTO A LA DEMANDA DE VIVIENDA, EN DONDE RATIFICAN A LA C. COMO GESTORA DE LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES.

1.- SABER A CUANTOS BENEFICIARIOS REPRESENTA

2.- SABER TOMANDO ENCUESTA, EL ESCRITO QUE PRESENTARON LOS BENEFICIARIOS PARA RATIFICAR A LA C, COMO GESTORA DE LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES ANTES CITADOS.

3.- SABER QUIEN REPRESENTA A LOS BENEFICIARIOS RESTANTES QUE NO FIRMARON NI RATIFICARON EL ESCRITO ANTES CITADO QUE FACULTA A LA C. COMO GESTORA ANTE EL INVI, DEL PROYECTO DE VIVIENDA CITADO.

4.- SABER QUIEN GESTIONA LOS EXPEDIENTES DE LA MINORIA DE BENEFICIARIOS QUE NO REPRESENTA LA C.. DEL PREDIO ANTES CITADO, Y QUIEN SE OBLIGA A LAS DIVERSAS RESPONSABILIDADES QUE DEBE DE TENER LOS BENEFICIARIOS PARA ESTE PROYECTO DE VIVIENDA EN EL INVI Y CON LA CONSTRUCTORA QUE EDIFICA LA OBRA EN ESTE INMUEBLE”. (SIC).

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 205, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Acerca de su requerimiento de saber: “...SABER SEGUN EL ESCRITO QUE EXHIBIERON LOS BENEFICIARIOS DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL DIA 4 DE JULIO DE 2018, ANTE LA DIRECCION DE INTEGRACION Y SEGUIMIENTO A LA DEMANDA DE VIVIENDA, EN DONDE RATIFICAN A LA C. COMO GESTORA DE LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES.



1.- SABER A CUANTOS BENEFICIARIOS REPRESENTA. (Sic). Se le comunica a continuación:

Respuesta: El Lic. Ismael Aguirre Arenas, Encargado de la Dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, mediante el oficio DEFPV/DISDV/008493/2018, comentó que representa a 12 beneficiarios.

Respecto de su requerimiento: **"2.- SABER TOMANDO ENCUESTA, EL ESCRITO QUE PRESENTARON LOS BENEFICIARIOS PARA RATIFICAR A LA C., COMO GESTORA DE LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES ANTES CITADOS."**(Sic). Se le informa lo siguiente:

Respuesta: El Encargado de la Dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, indicó que su solicitud no menciona cual es el requerimiento.

Con relación a su requerimiento: **"3.- SABER QUIEN REPRESENTA A LOS BENEFICIARIOS RESTANTES QUE NO FIRMARON NI RATIFICARON EL ESCRITO ANTES CITADO QUE FACULTA A LA C. COMO GESTORA ANTE EL INVI, DEL PROYECTO DE VIVIENDA CITADO. 4.- SABER QUIEN GESTIONA LOS EXPEDIENTES DE LA MINORIA DE BENEFICIARIOS QUE NO REPRESENTA LA C.. DEL PREDIO ANTES CITADO, Y QUIEN SE OBLIGA A LAS DIVERSAS RESPONSABILIDADES QUE DEBE DE TENER LOS BENEFICIARIOS PARA ESTE PROYECTO DE VIVIENDA EN EL INVI Y CON LA CONSTRUCTORA QUE EDIFICA LA OBRA EN ESTE INMUEBLE"**. (Sic). Se le comunica a continuación:

Respuesta: El Encargado de la Dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, mencionó que mientras no nombren a un representante ante este Instituto, los propios beneficiarios deben estar informando de sus trámites y acudiendo a las áreas correspondientes a realizarlos.
..." (Sic).

III. El catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

"...

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)



El ente obligado no me contesta la pregunta número 4, en donde le pregunto quién se obliga a las diversas responsabilidades de los beneficiarios, que no representa la c en cuanto al Invi y a la empresa constructora del proyecto de vivienda ahí citado en la solicitud de información pública.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Me agravia por que no puedo cobrar un dinero por entregar esta información y me agravia jurídicamente porque viola mi garantía de derecho a humano del art 6 de la constitución mexicana.

...” (Sic)

IV. Mediante proveído de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. En fecha veinticuatro de enero del año en curso, el Sujeto Obligado notifico una presunta respuesta complementaría, misma que se encuentra inmersa en el oficio **CPIE/UT/000141/2019**, de fecha veintitrés de enero del año en curso, el cual a su letra indica:



Oficio CPIE/UT/000141/2019.

“ ...

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII, 11, 20, 21, 93, 166, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al Recurso de Revisión con expediente RR.IP.2324/2018, relacionado con la solicitud de acceso a información pública con número de folio 0314000266218, comunicado a este Instituto, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del oficio INFODF/DAJ/SP-B/747/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, notificado el día 15 de enero de 2019. Se emite una respuesta complementaria en alcance al diverso con número de folio CPIE/UT/002860/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018.

En atención de lo anterior, se complementa la respuesta proporcionada con antelación y se le proporciona la información con la finalidad de atender sus adolecimientos y dar certeza jurídica a su derecho de acceso a la información pública, para lo cual primeramente se cita a continuación, la respuesta primigenia que le fue proporcionada en los siguientes términos:

«En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal**, registrada con número de folio **0314000266218** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de inicio de trámite 20 de noviembre de 2018, mediante la cual requiere lo siguiente:

"SABER SEGUN EL ESCRITO QUE EXHIBIERON LOS BENEFICIARIOS DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL D/A 4 DE JULIO DE 2018 , ANTE LA DIRECCION DE INTEGRACION Y SEGUIMIENTO A LA DEMANDA DE VIVIENDA, EN DONDE RATIFICAN A LA C. COMO GESTORA DE LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES, SABER A CUANTOS BENEFICIARIOS REPRESENTA 2.- SABER TOMANDO ENCUESTA EL ESCRITO QUE PRESENTARON LOS BENEFICIARIOS PARA RATIFICAR A LA C. COMO GESTORA DE LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES ANTES CITADOS, 3.- SABER QUIEN REPRESENTA A LOS BENEFICIARIOS RESTANTES QUE NO FIRMARON NI RATIFICARON EL ESCRITO ANTES CITADO QUE FACULTA A LA C. COMO GESTORA ANTE EL INVI , DEL PROYECTO DE VIVIENDA CITADO. 4.- SABER QUIEN GESTIONA LOS EXPEDIENTES DE LA MINORÍA DE BENEFICIARIOS QUE NO REPRESENTA LA C. DEL PREDIO ANTES CITADO, Y QUIEN SE OBLIGA A LAS DIVERSAS RESPONSABILIDADES QUE DEBE DE TENER LOS BENEFICIARIOS PARA ESTE PROYECTO DE VIVIENDA EN EL INVI Y CON LA CONSTRUCTORA QUE EDIFICA LA OBRA EN ESTE INMUEBLE". (SIC).



En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 205, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Acerca de su requerimiento de saber: "...SABER SEGUN EL ESCRITO QUE EXHIBIERON LOS BENEFICIARIOS DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL DIA 4 DE JULIO DE 2018, ANTE LA DIRECCION DE INTEGRACION Y SEGUIMIENTO A LA DEMANDA DE VIVIENDA, EN DONDE RATIFICAN A LA C. COMO GESTORA DE LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES.

1.- SABER A CUANTOS BENEFICIARIOS REPRESENTA. (Sic). *Se le comunica a continuación:*

Respuesta: *El Lic. Ismael Aguirre Arenas, Encargado de la Dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, mediante el oficio DEFPV/DISDV/008493/2018, comentó que representa a 12 beneficiarios.*

Respecto de su requerimiento: "2.- SABER TOMANDO ENCUESTA, EL ESCRITO QUE PRESENTARON LOS BENEFICIARIOS PARA RATIFICAR A LA C., COMO GESTORA DE LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES ANTES CITADOS."(Sic). Se le informa lo siguiente:

Respuesta: *El Encargado de la Dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, indicó que su solicitud no menciona cual es el requerimiento.*

Con relación a su requerimiento: ".3.- SABER QUIEN REPRESENTA A LOS BENEFICIARIOS RESTANTES QUE NO FIRMARON NI RATIFICARON EL ESCRITO ANTES CITADO QUE FACULTA A LA C. COMO GESTORA ANTE EL INVI, DEL PROYECTO DE VIVIENDA CITADO. 4.- SABER QUIEN GESTIONA LOS EXPEDIENTES DE LA MINORIA DE BENEFICIARIOS QUE NO REPRESENTA LA C.. DEL PREDIO ANTES CITADO, Y QUIEN SE OBLIGA A LAS DIVERSAS RESPONSABILIDADES QUE DEBE DE TENER LOS BENEFICIARIOS PARA ESTE PROYECTO DE VIVIENDA EN EL INVI Y CON LA CONSTRUCTORA QUE EDIFICA LA OBRA EN ESTE INMUEBLE".(Sic). Se le comunica a continuación:

Respuesta: *El Encargado de la Dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, mencionó que mientras no nombren a un representante ante este Instituto, los propios beneficiarios deben estarse informando de sus trámites y acudiendo a las áreas correspondientes a realizarlos.*

Ahora bien, se toman en consideración los agravios que usted manifiesta en el recurso de revisión que nos ocupa y que consisten en lo siguiente:

AGRAVIOS



"el ente obligado no me contesta la pregunta numero 4 , en donde le pregunto quien se obliga a las diversas responsabilidades de los beneficiarios, que no representa la c en cuanto al invi y a la e,empresa constructora del proyecto de vivienda ahí citado en la solicitud de onformacion publica Razones o motivos de la inconformidad me agravia por que no puedo cobrar un dinero por entregar esta informacion y me agravia jurídicamente por que viola mi garantía de derechoa humano del art 6 de la constitucion mexicana" (sic)

Atendiendo a sus agravios se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa a la Dirección de Integración y Seguimiento a la Demanda de Vivienda, a través del oficio CPIE/UT/000063/2019 de fecha 16 de enero de 2019, la cual a través del oficio DEFPV/CISDV/000116/2019 proporcionó diversa información a fin de otorgar respuesta a sus peticiones originarias, por lo que de manera complementaria al oficio CPIE/UT/002860/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, se le informa lo siguiente:

Respuesta complementaria: El Arq. José Carlos Costa Murillo, Coordinador de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, mediante el oficio DEFPV/CISDV/000116/2019, señaló lo siguiente:

*«En cumplimiento al Recurso de Revisión con número de **Expediente RRJP.2324/2018**, interpuesto por el ciudadano, a través de las solicitud siguiente: **0314000266218** y en atención a lo señalado en el Oficio No. CPIE/UT/000063/2019, donde se requiere lo siguiente:*

"4.- SABER QUIEN GESTIONA LOS EXPEDIENTES DE LA MINORIA DE LOS BENEFICIARIOS QUE NO REPRESENTA LA C. DEL PREDIO ANTES CITADO, Y QUIEN SE OBLIGA A LAS DIVERSAS RESPONSABILIDADES QUE DEBE DE TENER LOS BENEFICIARIOS PARA ESTE PROYECTO DE VIVIENDA EN EL INVI Y CON LA CONSTRUCTORA QUE EDIFICA LA OBRA EN ESTE INMUEBLE."

Concerniente al punto anterior y de conformidad con el adolecimiento del particular donde refiere lo siguiente: "el ente obligado no me contesta la pregunta 4, en donde le pregunto quién se obliga a las diversas responsabilidades de los beneficiarios, que no representa la c en cuanto al invi y a la empresa constructora del proyecto de vivienda ahí citado en la solicitud de informacion publica." (sic).

Sobre el particular y en el ámbito de competencia de ésta Coordinación a mi cargo, le informo que la representación de las personas que acuden al Instituto, se fundamenta en lo que establecen los Arts. 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tal y como a continuación se detalla:

"Artículo 40.- En el procedimiento administrativo los interesados podrán actuar por sí mismos, por medio de representante o apoderado.



Artículo 41.- La representación de las personas morales ante la Administración Pública de la Ciudad de México, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.

Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos.

Artículo 43.- Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término."

En ese sentido, preciso indicar que las decisiones de los beneficiarios, se llevan a cabo con la mayoría; no obstante lo anterior, es importante precisar que este organismo, SI considera las decisiones de las minorías.

Es decir, cuando algún beneficiario, por decisión personal gestiona su crédito de forma individual ante éste Instituto, tiene la facultad de acudir a las áreas correspondientes que considere oportunas para el desahogo del trámite mismo y en su caso, decidir sobre aquellas cuestiones que requieran su consentimiento, como es el caso que nos ocupa.

De esta manera, el Instituto atiende y respeta la decisión que los beneficiarios consideren pertinente, siempre y cuando, ésta se apegue a la normatividad correspondiente.

En conclusión, todos los beneficiarios son atendidos, ya sea de manera grupal a través del representante acreditado, o de manera individual.»

De la información proporcionada, se desprende entonces que respecto a su requerimiento de:

"4.- SABER QUIEN GESTIONA LOS EXPEDIENTES DE LA MINORIA DE BENEFICIARIOS QUE NO REPRESENTA LA C. DEL PREDIO ANTES CITADO, Y QUIEN SE OBLIGA A LAS DIVERSAS RESPONSABILIDADES QUE DEBE DE TENER LOS BENEFICIARIOS PARA ESTE PROYECTO DE VIVIENDA EN EL INVI Y CON LA CONSTRUCTORA QUE EDIFICA LA OBRA EN ESTE INMUEBLE". [SIC]

Y específicamente su agravio consistente en:



"el ente obligado no me contesta la pregunta numero 4 , en donde le pregunto **quien se obliga a las diversas responsabilidades de los beneficiarios, que no representa la c en cuanto al invi y a la empresa constructora del proyecto de vivienda ahí citado en la solicitud de informacion publica**

Al respecto se le informa de manera categórica, que el Instituto atiende y respeta la decisión que los beneficiarios consideren pertinente, siempre y cuando, ésta se apeque a la normatividad correspondiente y, que todos los beneficiarios son atendidos, ya sea de manera grupal a través del representante acreditado, o de manera individual. Por lo tanto son los propios beneficiarios quienes se obligan de manera indirecta o directa al cumplimiento de las obligaciones. De igual manera las obligaciones adquiridas de manera individual con este Instituto y también con relación al financiamiento aplicado por la constructora, se especifican a la firma del correspondiente Contrato de Apertura de Crédito que realiza cada uno de los beneficiarios.

Derivado de lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 4 segundo párrafo, 11, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 219 del mismo ordenamiento jurídico y de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la presente respuesta complementaria.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.



Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad...

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."
..."(Sic).*

VI. El día veinticinco de enero del año en curso, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio **CPIE/UT/000160/2018**, a través del cual, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

"...

ALEGATOS

Como puede apreciarse a simple vista por ese H. Órgano Garante, en la respuesta otorgada se buscó dar atención a la información del interés del recurrente; es decir, se le informó de manera puntual que en tanto los beneficiarios no nombraran a un representante ante este Instituto, eran los propios beneficiarios quienes debían estarse informando sobre sus trámites y acudiendo a las áreas correspondientes a realizarlos; es decir, que de manera directa gestionaban sus trámites, y se obligaban de manera directa al cumplimiento de sus obligaciones. Por tal razón en aras del principio de máxima publicidad y de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se otorgó la información de la cual se inconforma el recurrente a través del presente medio de impugnación.

De esta manera, se formuló puntual respuesta al solicitante a través del oficio CPIE/UT/002860/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, mismo que a su vez se conformó por la respuesta otorgada por la Dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda adscrita a este Instituto. Lo anterior se consideró congruente con las preguntas formuladas, en razón de que se le indicó al recurrente la manera en que se



obligan los beneficiarios de manera directa o indirecta, según la información que obra en los archivos de este sujeto obligado, al momento de formular la petición de información.

No obstante, a fin de dar atención a los agravios expuestos por el recurrente, se solicitó a la Dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, proporcionara los elementos necesarios para formular los correspondientes alegatos, por lo que dicha área ahondó, aclaró y precisó mayor información relacionada con la petición originaria del recurrente y con sus agravios esgrimidos en el presente recurso de revisión.

*Por tal razón de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emitió una respuesta complementaria al hoy recurrente a través del oficio CPIE/UT/000141/2019 de fecha 23 de enero de 2019, en el cual en su parte total se le informó lo siguiente:
...” (Sic)*

VII. Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus respectivos alegatos, además de remitir diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.



Por lo anterior, y derivado de la emisión de la presunta respuesta complementaria de referencia, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que en tres días hábiles manifestará lo que a su derecho conviniese.

VIII. En fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto de la presunta respuesta complementaria que fue presentada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 243, último párrafo, Ley de la Materia, se reservó el cierre del período de instrucción en tanto no se concluyera la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

IX. Finalmente mediante proveído de fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



Finalmente dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13,



fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios



*formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa por desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información pública que nos ocupa y la cual inclusive le fue notificada a la parte recurrente, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el Sujeto Obligado, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:



**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación. Por ello, resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, de los agravios vertidos por la parte recurrente, así como la respuesta complementaria contenida en el oficio **CPIE/UT/000141/2019** de fecha veintitrés de enero del año en



curso, así como de los anexos que acompañaron al mismo, de la siguiente forma:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIOS
“... SABER SEGUN EL ESCRITO QUE EXHIBIERON LOS BENEFICIARIOS DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL DIA 4 DE JULIO DE 2018, ANTE LA DIRECCION DE INTEGRACION Y SEGUIMIENTO A LA DEMANDA DE VIVIENDA, EN DONDE RATIFICAN A LA C. COMO GESTORA DE LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES. 1.- SABER A CUANTOS BENEFICIARIOS REPRESENTA 2.- SABER TOMANDO ENCUESTA, EL ESCRITO QUE PRESENTARON LOS BENEFICIARIOS PARA RATIFICAR A LA C., COMO GESTORA DE LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES	Oficio CPIE/UT/000141/2019 “... En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII, 11, 20, 21, 93, 166, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en atención al Recurso de Revisión con expediente RR.IP.2324/2018, relacionado con la solicitud de acceso a información pública con número de folio 0314000266218, comunicado a este Instituto, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio del oficio INFODF/DAJ/SP-B/747/2018 de fecha 21 de diciembre de 2018, notificado el día 15 de enero de 2019. Se emite una respuesta complementaria en alcance al diverso con número de folio CPIE/UT/002860/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018. En atención de lo anterior, se complementa la respuesta proporcionada con antelación y se le proporciona la información con la finalidad de atender sus adolecimientos y dar certeza jurídica a su derecho de acceso a la información pública, para lo cual primeramente se cita a continuación, la respuesta primigenia que le fue proporcionada en los siguientes términos: «En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, registrada con número de folio 0314000266218 ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de inicio de trámite 20 de noviembre de 2018, mediante la cual requiere lo siguiente: "SABER SEGUN EL ESCRITO QUE EXHIBIERON LOS BENEFICIARIOS DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL DIA 4 DE JULIO DE 2018 , ANTE LA DIRECCION DE INTEGRACION Y SEGUIMIENTO A LA DEMANDA DE VIVIENDA, EN DONDE RATIFICAN A LA C. COMO GESTORA DE LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES, SABER A CUANTOS BENEFICIARIOS REPRESENTA 2.- SABER TOMANDO ENCUESTA EL ESCRITO QUE PRESENTARON LOS BENEFICIARIOS PARA RATIFICAR A LA C. COMO GESTORA DE LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES ANTES CITADOS, 3.- SABER QUIEN REPRESENTA A LOS BENEFICIARIOS RESTANTES QUE NO FIRMARON NI RATIFICARON EL ESCRITO ANTES CITADO QUE FACULTA A LA C. COMO GESTORA ANTE EL INVI , DEL PROYECTO DE	“... 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) El ente obligado no me contesta la pregunta número 4, en donde le pregunto quién se obliga a las diversas responsabilidades de los beneficiarios, que no representa la c en cuanto al Invi y a la empresa constructora del proyecto de vivienda ahí citado en la solicitud de información pública. 7. Razones o motivos de la inconformidad Me agravia por que no puedo cobrar un dinero por entregar esta



ANTES CITADOS. 3.- SABER QUIEN REPRESENTA A LOS BENEFICIARIOS RESTANTES QUE NO FIRMARON NI RATIFICARON EL ESCRITO ANTES CITADO QUE FACULTA A LA C. COMO GESTORA ANTE EL INVI, DEL PROYECTO DE VIVIENDA CITADO. 4.- SABER QUIEN GESTIONA LOS EXPEDIENTES DE LA MINORIA DE BENEFICIARIOS QUE NO REPRESENTA LA C.. DEL PREDIO ANTES CITADO, Y QUIEN SE OBLIGA A LAS DIVERSAS RESPONSABILIDADES QUE DEBE DE TENER LOS BENEFICIARIOS PARA ESTE PROYECTO DE VIVIENDA EN EL INVI Y CON LA CONSTRUCTOR A QUE EDIFICA LA OBRA EN ESTE	VIVIENDA CITADO. 4.- SABER QUIEN GESTIONA LOS EXPEDIENTES DE LA MINORÍA DE BENEFICIARIOS QUE NO REPRESENTA LA C. DEL PREDIO ANTES CITADO, Y QUIEN SE OBLIGA A LAS DIVERSAS RESPONSABILIDADES QUE DEBE DE TENER LOS BENEFICIARIOS PARA ESTE PROYECTO DE VIVIENDA EN EL INVI Y CON LA CONSTRUCTORA QUE EDIFICA LA OBRA EN ESTE INMUEBLE". (Sic). En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 205, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente: Acerca de su requerimiento de saber: "...SABER SEGUN EL ESCRITO QUE EXHIBIERON LOS BENEFICIARIOS DEL PROYECTO DE VIVIENDA DE EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL DIA 4 DE JULIO DE 2018, ANTE LA DIRECCION DE INTEGRACION Y SEGUIMIENTO A LA DEMANDA DE VIVIENDA, EN DONDE RATIFICAN A LA C. COMO GESTORA DE LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES. 1.- SABER A CUANTOS BENEFICIARIOS REPRESENTA. (Sic). Se le comunica a continuación: Respuesta: El Lic. Ismael Aguirre Arenas, Encargado de la Dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, mediante el oficio DEFPV/DISDV/008493/2018, comentó que representa a 12 beneficiarios. Respecto de su requerimiento: "2.- SABER TOMANDO ENCUESTA, EL ESCRITO QUE PRESENTARON LOS BENEFICIARIOS PARA RATIFICAR A LA C., COMO GESTORA DE LOS EXPEDIENTES INDIVIDUALES ANTES CITADOS."(Sic). Se le informa lo siguiente: Respuesta: El Encargado de la Dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, indicó que su solicitud no menciona cual es el requerimiento. Con relación a su requerimiento: "3.- SABER QUIEN REPRESENTA A LOS BENEFICIARIOS RESTANTES QUE NO FIRMARON NI RATIFICARON EL ESCRITO ANTES CITADO QUE FACULTA A LA C. COMO GESTORA ANTE EL INVI, DEL PROYECTO DE VIVIENDA CITADO. 4.- SABER QUIEN GESTIONA LOS EXPEDIENTES DE LA MINORIA DE BENEFICIARIOS QUE NO REPRESENTA LA C.. DEL PREDIO ANTES CITADO, Y QUIEN SE OBLIGA A LAS DIVERSAS RESPONSABILIDADES QUE DEBE DE TENER LOS BENEFICIARIOS PARA ESTE PROYECTO DE VIVIENDA EN EL INVI Y CON LA CONSTRUCTORA QUE EDIFICA LA OBRA EN ESTE INMUEBLE". "(Sic). Se le comunica a continuación: Respuesta: El Encargado de la Dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, mencionó que mientras no nombren a un representante ante este Instituto, los propios beneficiarios deben estarse informando de sus trámites y acudiendo a	información y me agravia jurídicamente porque viola mi garantía de derecho a humano del art 6 de la constitución mexicana." (Sic).
---	---	--



INMUEBLE. ..." (Sic)	las áreas correspondientes a realizarlos. Ahora bien, se toman en consideración los agravios que usted manifiesta en el recurso de revisión que nos ocupa y que consisten en lo siguiente: AGRAVIOS "el ente obligado no me contesta la pregunta numero 4 , en donde le pregunto quien se obliga a las diversas responsabilidades de los beneficiarios, que no representa la c en cuanto al invi y a la e, empresa constructora del proyecto de vivienda ahí citado en la solicitud de onformacion publica Razones o motivos de la inconformidad me agravia por que no puedo cobrar un dinero por entregar esta informacion y me agravia jurídicamente por que viola mi garantía de derechoa humano del art 6 de la constitucion mexicana" (sic) Atendiendo a sus agravios se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa a la Dirección de Integración y Seguimiento a la Demanda de Vivienda, a través del oficio CPIE/UT/000063/2019 de fecha 16 de enero de 2019, la cual a través del oficio DEFPV/CISDV/000116/2019 proporcionó diversa información a fin de otorgar respuesta a sus peticiones originarias, por lo que de manera complementaria al oficio CPIE/UT/002860/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, se le informa lo siguiente: Respuesta complementaria: El Arq. José Carlos Costa Murillo, Coordinador de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, mediante el oficio DEFPV/CISDV/000116/2019, señaló lo siguiente: «En cumplimiento al Recurso de Revisión con número de Expediente RRJP.2324/2018, interpuesto por el ciudadano, a través de las solicitud siguiente: 0314000266218 y en atención a lo señalado en el Oficio No. CPIE/UT/000063/2019, donde se requiere lo siguiente: "4.- SABER QUIEN GESTIONA LOS EXPEDIENTES DE LA MINORIA DE LOS BENEFICIARIOS QUE NO REPRESENTA LA C. DEL PREDIO ANTES CITADO, Y QUIEN SE OBLIGA A LAS DIVERSAS RESPONSABILIDADES QUE DEBE DE TENER LOS BENEFICIARIOS PARA ESTE PROYECTO DE VIVIENDA EN EL INVI Y CON LA CONSTRUCTORA QUE EDIFICA LA OBRA EN ESTE INMUEBLE." Concerniente al punto anterior y de conformidad con el adolecimiento del particular donde refiere lo siguiente: "el ente obligado no me contesta la pregunta 4, en donde le pregunto quién se obliga a las diversas responsabilidades de los beneficiarios, que no representa la c en cuanto al invi y a la empresa constructora del proyecto de vivienda ahí citado en la solicitud de informacion publica." (sic). Sobre el particular y en el ámbito de competencia de ésta Coordinación a mi cargo, le informo que la representación de las personas que acuden al Instituto, se fundamenta en lo que establecen los Arts. 40,	
---------------------------------	--	--



	41, 42 y 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, tal y como a continuación se detalla: <i>"Artículo 40.- En el procedimiento administrativo los interesados podrán actuar por sí mismos, por medio de representante o apoderado.</i> <i>Artículo 41.- La representación de las personas morales ante la Administración Pública de la Ciudad de México, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.</i> <i>Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos.</i> <i>Artículo 43.- Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término."</i> <i>En ese sentido, preciso indicar que las decisiones de los beneficiarios, se llevan a cabo con la mayoría; no obstante lo anterior, es importante precisar que este organismo, SI considera las decisiones de las minorías.</i> <i>Es decir, cuando algún beneficiario, por decisión personal gestiona su crédito de forma individual ante éste Instituto, tiene la facultad de acudir a las áreas correspondientes que considere oportunas para el desahogo del trámite mismo y en su caso, decidir sobre aquellas cuestiones que requieran su consentimiento, como es el caso que nos ocupa.</i> <i>De esta manera, el Instituto atiende y respeta la decisión que los beneficiarios consideren pertinente, siempre y cuando, ésta se apegue a la normatividad correspondiente.</i> <i>En conclusión, todos los beneficiarios son atendidos, ya sea de manera grupal a través del representante acreditado, o de manera individual.»</i> <i>De la información proporcionada, se desprende entonces que respecto a su requerimiento de:</i> "4.- SABER QUIEN GESTIONA LOS EXPEDIENTES DE LA MINORIA DE BENEFICIARIOS QUE NO REPRESENTA LA C. DEL PREDIO ANTES CITADO, Y QUIEN SE OBLIGA A LAS DIVERSAS	
--	--	--



	RESPONSABILIDADES QUE DEBE DE TENER LOS BENEFICIARIOS PARA ESTE PROYECTO DE VIVIENDA EN EL INVI Y CON LA CONSTRUCTORA QUE EDIFICA LA OBRA EN ESTE INMUEBLE". [SIC] Y específicamente su agravio consistente en: "el ente obligado no me contesta la pregunta numero 4 , en donde le pregunto quien se obliga a las diversas responsabilidades de los beneficiarios, que no representa la c en cuanto al inv y a la empresa constructora del proyecto de vivienda ahí citado en la solicitud de informacion publica <u>Al respecto se le informa de manera categórica, que el Instituto atiende y respeta la decisión que los beneficiarios consideren pertinente, siempre y cuando, ésta se apegue a la normatividad correspondiente y, que todos los beneficiarios son atendidos, ya sea de manera grupa) a través del representante acreditado, o de manera individual. Por lo tanto son los propios beneficiarios quienes se obligan de manera indirecta o directa al cumplimiento de las obligaciones. De igual manera las obligaciones adquiridas de manera individual con este Instituto y también con relación al financiamiento aplicado por la constructora, se especifican a la firma del correspondiente Contrato de Apertura de Crédito que realiza cada uno de los beneficiarios.</u> Derivado de lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 4 segundo párrafo, 11, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 219 del mismo ordenamiento jurídico y de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite la presente respuesta complementaria. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México "Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...	
--	---	--



	<i>Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.</i> <i>Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad...</i> <i>Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.</i> <i>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. <u>La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.</u> Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."</i> <i>..."(Sic).</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0314000266218**, del acuse de recibo mediante el cual la parte recurrente interpuso los recursos de revisión", así como de la presunta respuesta complementaría contenida en el oficio **CPIE/UT/000141/2019** y los anexos que acompañan a este.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época,
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96*



Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por el recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada a sus requerimientos número **1, 2 y 3**, por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual dichos cuestionamientos quedaran fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona**



afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la particular, se enfocará única y exclusivamente a revisar si el requerimiento señalado con el numeral 4 fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que le brindaron al recurrente.

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que la inconformidad esgrimida por la parte recurrente, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información requerida, **ya que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información en razón de que la información no se le proporcione de manera completa.**



Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis a la respuesta complementaria que nos ocupa, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el Sujeto Obligado, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte recurrente tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México emitió un pronunciamiento categórico para dar atención al requerimiento restante del que se compone la solicitud de información Pública que nos ocupa, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis del mismo.

En primer término del oficio No **CPIE/UT/000141/2019**, de fecha 23 de enero de 2019, se advierte que respecto a lo solicitado en el requerimiento número **4**, que consiste en: **“...4.- SABER QUIEN GESTIONA LOS EXPEDIENTES DE LA MINORIA DE BENEFICIARIOS QUE NO REPRESENTA LA C.. DEL PREDIO ANTES CITADO, Y QUIEN SE OBLIGA A LAS DIVERSAS RESPONSABILIDADES QUE DEBE DE TENER LOS BENEFICIARIOS PARA ESTE PROYECTO DE VIVIENDA EN EL INVI Y CON LA CONSTRUCTORA QUE EDIFICA LA OBRA EN ESTE INMUEBLE...”**; el Sujeto Obligado indicó que la representación de las personas que acuden al Instituto, se fundamenta en lo que establecen los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismos que a su letra indican:

"Artículo 40.- En el procedimiento administrativo los interesados podrán actuar por sí mismos, por medio de representante o apoderado.

Artículo 41.- La representación de las personas morales ante la Administración Pública de la Ciudad de México, deberá acreditarse mediante instrumento público. En el caso de las personas físicas, dicha representación podrá acreditarse también mediante carta poder



firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante fedatario público, o bien, por declaración en comparecencia personal ante la autoridad competente.

Artículo 42.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el interesado o su representante legal podrá autorizar a la persona o personas que estimen pertinentes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como para realizar los trámites y las gestiones necesarias para la substanciación del procedimiento administrativo. La autorización para oír y recibir notificaciones, también faculta al autorizado para hacer valer incidentes e interponer recursos administrativos.

Artículo 43.- Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término."

De igual manera indicó que, aún y cuando las decisiones de los beneficiarios, se llevan a cabo con la mayoría, es importante precisar que, SI considera las decisiones de las minorías. Es decir, cuando algún beneficiario, por decisión personal gestiona su crédito de forma individual ante ése Instituto, tiene la facultad de acudir a las áreas correspondientes que considere oportunas para el desahogo del trámite mismo y en su caso, decidir sobre aquellas cuestiones que requieran su consentimiento, como es el caso que nos ocupa.

De esta manera, el sujeto de referencia atiende y respeta la decisión que los beneficiarios consideren pertinentes, siempre y cuando, éstas se apeguen a la normatividad correspondiente. En conclusión, todos los beneficiarios son atendidos, ya sea de manera grupal a través del representante acreditado, o de manera individual.

Concluyendo que, el Instituto atiende y respeta la decisión que los beneficiarios consideren pertinente, siempre y cuando, ésta se apegue a la normatividad correspondiente y, que todos los beneficiarios son atendidos, ya sea de manera grupal a través del representante acreditado, o de manera individual. Por lo tanto son los propios beneficiarios quienes se obligan de manera indirecta o directa al cumplimiento



de las obligaciones. De igual manera las obligaciones adquiridas de manera individual con ese Instituto y también con relación al financiamiento aplicado por la constructora, se especifican a la firma del correspondiente Contrato de Apertura de Crédito que realiza cada uno de los beneficiarios; por lo anterior con dichos pronunciamientos a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente atendida la interrogante de estudio.

En tal virtud y partiendo de que el agravio invocado por el recurrente se encuentra centrado en el hecho de que la respuesta proporcionada vulneraba su derecho de acceso a la información pública, **puesto que la información** se encontraba incompleta dada cuenta que, **no se la había indicado quien gestiona los expedientes de la minoría de beneficiarios que no representa la ciudadana que refiere, para el predio citado, y quien se obliga a las diversas responsabilidades que debe de tener los beneficiarios para este proyecto de vivienda en el INVI**; por lo anterior y toda vez que tal y como se ha podido constatar en el estudio precedente ha quedado plenamente acreditado que el Sujeto de mérito emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, proporcionando al efecto la información concerniente a lo solicitado por el particular, por lo anterior, a criterio de quienes resuelven el presente recurso de revisión se tienen por plenamente atendida la inconformidad del recurrente al ser atendido el punto 4 de su solicitud de información, quedando consecuentemente **insubsistente el agravio** esgrimido por el ahora recurrente.

Para acreditar su dicho, la autoridad responsable remitió a este H. Instituto la constancia de notificación personal, y en la que se advierte que dicha notificación fue realizada en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la cual corre agregada en autos (a foja 48 de actuaciones).



A juicio de este órgano revisor, los pronunciamientos categóricos, debidamente fundados y motivados por parte del Sujeto Obligado, sirven de base para tener por atendidos los cuestionamientos del particular y como consecuencia de dichos actos el dejar insubsistentes el agravio esgrimido por el ahora recurrente, puesto que se le dio atención a su solicitud de acceso a la información pública de una manera correcta, al atender el punto 4 de su solicitud de información, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto, para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, toda vez que el sujeto emitió los pronunciamientos categóricos debidamente fundados y motivados proporcionando de forma correcta la información restante y que fuese requerida por el particular, circunstancias por las cuales a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se deja sin efectos el agravio esgrimido, quedando así subsanada y superada la inconformidad planteada.

En tal virtud, el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refiere en sus agravios, el recurrente le fue proporcionada y hecha de su conocimiento, circunstancia que ha sido corroborada por este Órgano Garante a través del medio señalado por el particular para oír y recibir notificaciones, por lo anterior se advierte que la información que en un principio le fue proporcionada a través de la respuesta primigenia, fue subsanada por el Sujeto Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan.

Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala*



Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal

Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, dado que el agravio del particular fue esgrimido, básicamente en razón de que a su consideración se vulnera su derecho de acceso a la información pública, ya que **no se le proporciono la información de manera completa**; por lo anterior y a criterio de este Órgano Garante se advierte, que con la respuesta



complementaria, anteriormente analizada, y con la consideración de que ha quedado demostrado que el Sujeto recurrido dio cumplimiento a la petición del ahora recurrente e inclusive notificó dicha información en el medio señalado por el particular para recibir notificaciones, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, supra citado.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se debe informar al recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el



artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO